

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**4989** *ORDEN de 18 de febrero de 1993 por la que se delegan atribuciones en el Director general de los Registros y del Notariado.*

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de junio de 1957, he dispuesto:

Artículo 1.º Se delega en el Director general de los Registros y del Notariado el ejercicio de las atribuciones previstas en la disposición transitoria 4.ª, 4 de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades, y en la disposición transitoria 4.ª, 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Art. 2.º La delegación de competencia a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, el Ministro pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportuno.

Art. 3.º Cuando se dicten actos o resoluciones en uso de la delegación de competencia establecida en la presente Orden, se hará constar así expresamente, considerándose unos y otras como dictados por la autoridad delegante.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1993.

DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**4990** *RESOLUCION de 11 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don don Juan de Tord Figueras, en representación de la Sociedad anónima «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», contra la negativa de aquél a inscribir un acta notarial en la que se recogen determinados acuerdos adoptados por la Junta general de aquella Entidad.*

El Registrador mercantil de Barcelona remite el recurso gubernativo interpuesto por don Juan de Tord Figueras, en representación de la Sociedad anónima «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», contra la negativa de aquél a inscribir un acta notarial en la que se recogen determinados acuerdos adoptados por la Junta general de aquella Entidad.

#### HECHOS

##### I

Por acta notarial autorizada por el Notario de Barcelona don Luis Sampietro Villacampa, el 22 de junio de 1992, a requerimiento del recurrente en su calidad de Secretario del Consejo de Administración de «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», que tiene la consideración de acta de la Junta respectiva se documentó el desarrollo de la que se celebró en segunda convocatoria el día 30 de junio de 1992, a partir de las diez horas.

##### II

Presentada dicha acta en el Registro Mercantil fue calificada con la nota del siguiente tenor literal: «Presentado el instrumento el día 10 de

julio de 1992 en unión de las escrituras de aceptación de cargo, números 1.204 y 1.211 del Notario don Luis Sampietro Villacampa, causó el asiento número 1.6601 del Diario 563. Pendiente recurso gubernativo por el defecto insubsanable que es de ver al pie de la copia de la escritura número 623/1992 de don Luis Sampietro Villacampa, se suspende la vigencia del asiento de presentación por ser el título conexo (artículo 66.3 R.R.M). Sin perjuicio de ello, calificada la escritura, se observa el siguiente defecto insubsanable: No está legalmente constituida la Junta en la que se han de examinar asuntos ordinarios (nombramiento de administradores y aprobación de cuentas) y otros que exigen el quórum cualificado del artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, por no concurrir éste último (STS de 7 de abril de 1987). Barcelona, 16 de julio de 1992.—F. J. González del Valle. Contra la calificación cabe recurso gubernativo en el plazo de dos meses desde la fecha.

##### III

Contra dicha nota se interpuso recurso de reforma por el señor de Tord, quien alegó: 1.º Que la suspensión de la vigencia de los asientos hasta que recaiga resolución definitiva sobre la cuestión previa dimanante de la Junta general extraordinaria y judicial de «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», celebrada el 9 de abril de 1992 carece de fundamento pues no hay conexión sino, quizás, contradicción de títulos, que en cualquier caso priman los principios registrales de legitimación registral y tracto sucesivo y que los acuerdos cuya inscripción se pretende fueron adoptados en Junta convocada por el Consejo de Administración inscrito en la hoja abierta a aquella Compañía. 2.º Que la Sentencia de 7 de abril de 1987 no constituye apoyatura jurídica alguna al presente supuesto y es improcedente su aplicación por ser los fundamentos de hecho y jurídicos de esta sentencia completamente diferentes al caso que se contempla. El quórum de capital presente al inicio de la Asamblea, no alcanza el 5 por 100 del total capital social de «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», quedando lejos del quórum reforzado del 25 por 100 en segunda convocatoria, que ordena el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas para la adaptación de Estatutos. Que tal circunstancia se hizo constar antes de la formación de la Junta, precisándose que sólo se someterían a deliberación y votación los restantes asuntos del orden del día y al no alcanzarse el quórum mínimo de constitución reforzado, que se ha dicho, para los puntos segundo y tercero del orden del día, quedaron excluidos. Que, por lo tanto, a diferencia de la Sentencia aducida por el Registrador mercantil, la Junta ordinaria de «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», quedó válidamente constituida con arreglo al artículo 102 de la Ley de Sociedades Anónimas, al formarse debidamente la lista de asistencia, colmándose el presupuesto de capacidad que establece el artículo 103.1 de la misma Ley, siendo advertidos los señores socios de los quóruns de constitución y de votación y de los únicos asuntos del orden del día que podían tratar. Nadie objetó nada al respecto, no obstante lo establecido en el artículo 101.3 del Reglamento del Registro Mercantil y se declaró a continuación válidamente constituida la Asamblea de «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», para tratar y acordar, precisamente, sólo aquellos puntos del orden del día que tenían carácter necesario y que no precisaban el quórum reforzado. Que la Ley de Sociedades Anónimas exige exclusivamente concurrencia de capital y no de accionistas o número de acciones en las Juntas. Y, por tanto, no es necesario para actos societarios necesarios, como son la aprobación de la Memoria, Balance, Cuenta de pérdidas y ganancias, aplicación de resultados y aprobación de la gestión social del ejercicio de 1991, quóruns de tipo alguno en segunda convocatoria. Que, por todo ello, el Registro Mercantil debe reformar su defecto insubsanable y calificar favorablemente la inscripción interesada.

##### IV

El Registrador mercantil acordó mantener la nota de calificación en todos sus extremos e informó: a) Que es notoria la conexión entre los títulos objetos del recurso y el que provocó el recurso pendiente referido en la nota de calificación; precisamente en aquella pseudo-junta se removieron los cargos de quienes ahora aparecen convocando, presidiendo, certificando, renunciando, elevando a públicos los acuerdos; b) que existe una línea jurisprudencial coherente sobre el tema del quórum necesario para las Juntas mixtas; línea constituida por la Sentencia de 7 de marzo de 1987 (sic) y las Resoluciones de 12 de mayo de 1978 y 18 de junio